



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>202200199</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. DIAN

**AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el **CPACA**. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

**Lo que se demanda**

La sociedad EUROPISOS COLOMBIA S.A.S. solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución No 1-03-241-201-640-1-0715 del 28 de abril de 2017**, el cual se refiere a la formulación de la liquidación oficial de revisión a la declaración de importación del contribuyente EUROPISOS COLOMBIA S.A.S. modificatorias del arancel e IVA pagado y se impuso una sanción. **(ii) Resolución No. 03-236-408-601-1175 "Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración"**, interpuesto contra el acto administrativo anterior.

**Causales de inadmisión.**

**Primera causal de inadmisión: la demandante no aportó la copia del acto administrativo demandado ni de sus constancias de notificación.** El numeral 1° del artículo 166 del CPACA establece como anexo de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de contenido particular: **"las copias del acto acusado con las constancias de notificación, publicación o ejecución según el caso"**. Sin embargo, en este caso, la parte demandante no aporta copia de los actos objeto del juicio de legalidad y de sus constancias de notificación, lo que hace imposible

su comparación con la norma superior que se estima violada, así como estudiar en este caso si se cumplen los requisitos procesales de la demanda y de la acción.

**Segunda causal de inadmisión: El poder conferido no reúne la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.**

El artículo 74 Inc.1 parte final del CGP señala: “**En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”. Sin embargo, en este caso, los actos administrativos que se demandan no están señalados ni identificados en el poder.

**Tercera causal de inadmisión: la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 No 3 del CPACA.**

El artículo 166 No. 3 del CPACA establece el deber de anexar “el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona”. Sin embargo, al escrito de la demanda no se adjuntó el documento expedido por la Cámara de Comercio acreditando la existencia y representación de la persona jurídica demandante.

Vistas las falencias señaladas el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane las falencias mencionadas en las consideraciones del proveído.

**TERCERO. Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

**CUARTO. Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

astridabogada0329@ hotmail.com.  
[gerenciaeuro@gmail.com](mailto:gerenciaeuro@gmail.com).  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b0046a7a7421ca3856b748bf7aade152cb2024445176f8a1ae535940b4666**

Documento generado en 09/09/2022 01:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**